Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ZULMA RAMOS MIRANDA, JUAN BANUCHI PONS Y LA S.L.B.G. COMPUESTA ENTRE AMBOS **Recurridos** v. DIOMEDES VÁZQUEZ Y/O VÁZQUEZ CONTRACTOR; **ENVIRORESOURCES, INC**. , AIREKO ENTERPRISES, CORP.; COMPAÑÍAS DE SEGUROS A, B, C, D, E; Y COMPAÑÍAS F, G, H **Peticionario**	KLCE201401584	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K DP2014-0635 (801) Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Enviroresources, Inc. comparece ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante la que se declaró No Ha Lugar una moción de consolidación. Por los fundamentos que se expresan a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

El 9 de abril de 2013, alrededor de 83 demandantes incoaron acción contra la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, AEP), Aireko Construction Corp. (en adelante, Aireko) y la peticionaria, entre otros (en adelante, caso Caridad Sánchez). En apretada síntesis, alegaron que laboraban en diversas agencias gubernamentales localizadas en la Torre Norte del Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella y que estuvieron expuestos a material de asbesto debido a la realización de ciertas obras de construcción, reparación, mantenimiento y remodelación en dicha estructura, lo que les causó o podría causarles enfermedades del tracto respiratorio, cáncer y desordenes glandulares, entre otros. Adujeron que se violentó su derecho constitucional a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en el empleo. Además, presentaron una causa de acción al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico.

Por otra parte, el 1 de agosto de 2013, 8 demandantes presentaron una *Demanda* (en adelante, caso Víctor Rosado) contra AEP, Aireko y la peticionaria, entre otros, a propósito de la cual solicitaron que se les certificara como dos subclases: una que reclamaba daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su exposición al material de asbesto en la Torre Norte y otra que reclamaba que el foro de instancia recurriera a la equidad y, en consecuencia, creara un programa de monitoreo médico administrado por el mismo. El 3 de diciembre de 2013, el TPI emitió una

Orden mediante la cual aclaró que el caso Víctor Rosado no se tramitaría como un pleito de clase y lo consolidó con el caso Caridad Sánchez.

Posteriormente, el 6 de junio de 2014, Zulma Ramos Miranda, Juan Banuchi Pons y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos presentaron una *Demanda* (en adelante, caso Zulma Ramos) contra la peticionaria, Aireko y Vázquez Contractor, entre otros. No incluyeron a la AEP como parte codemandada. En esencia, alegaron que arrendaban dos locales comerciales destinados a la venta de alimentos y que la propagación del material de asbesto en la Torre Norte provocó el cierre de uno de sus negocios localizado en la misma y, además, causó una merma significativa de clientes en el local de la Torre Sur. Reclamaron la suma de $5,000,000.00 por concepto de las severas angustias morales, ingresos dejados de devengar y lucro cesante sufridos.

En estas circunstancias, la peticionaria presentó una *Moción de Consolidación de Casos* a fin de unir el caso de Zulma Ramos con las otras reclamaciones presentadas previamente. Argumentó que el mismo involucraba cuestiones comunes de hechos y de derecho a la vez que en ellos intervenían las mismas partes codemandadas. El 24 de septiembre de 2014, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la moción de consolidación de casos presentada. Inconforme, la peticionaria solicitó la reconsideración de dicho dictamen, la cual fue denegada por el TPI.

Insatisfecha, la peticionaria acude ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y alega que erró el foro de instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de consolidación del caso Zulma Ramos puesto que las tres acciones presentadas surgían de los mismos hechos, a saber, de la alegada filtración de asbesto causada por ciertas obras realizadas en la Torre Norte por varios de los codemandados. Además, alegó que el hecho de que en el caso Zulma Ramos se hubiesen reclamado daños adicionales a los otros casos, es decir, los provocados por la pérdida de su negocio, no impedía la consolidación del mismo con las otras reclamaciones presentadas. Resolvemos.

El propósito principal de la consolidación de casos es evitar la proliferación de las causas de acción entre las mismas partes, lograr la economía procesal e impedir la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408 (2009). Por tal razón, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1 (2009), provee para la consolidación de casos en circunstancias determinadas:

> Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

Ahora bien, en última instancia es el juez en su sana discreción quien deberá determinar si, a la luz de los hechos y circunstancias ante sí, procede o no la consolidación. En ese sentido, el tribunal sentenciador cuenta con amplia discreción sobre la conducción del caso a cargo de manera que de conformidad con los principios de las Reglas de Procedimiento Civil, pueda arribar a una solución justa, económica y expedita. 32 LPRA Ap. IV, R. 1 (2009). *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649 (2000).

Asimismo, es menester advertir que la discreción judicial comporta "…tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción." *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, a la pág. 340 (2002). Al contrario, la discreción no significa "poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho" Id. Por tanto, frente al ejercicio de la discreción de los tribunales de primera instancia los tribunales apelativos no intervendrán, a no ser que exista "…un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, [al punto] que nuestra intervención …evit[e] un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

En tal sentido, en *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005), el Tribunal Supremo repitió las normas claras sobre el abuso de la discreción

judicial. En cuanto a los méritos del recurso interpuesto cabe destacar que en *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002), el Tribunal Supremo reiteró la definición para delimitar el criterio de discreción judicial:

> Según ha sido definida por este Tribunal, "[l]a discreción, naturalmente, significa, tener poder para decidir de una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". No obstante, en el ámbito judicial dicho concepto no significa poder para actuar de una forma u otra haciendo abstracción del derecho. Razón por la cual reiteradamente hemos expresado que la "discreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Su ejercicio está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre los mismos, se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra mayor deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

Luego de un cuidadoso estudio del expediente del caso de autos, no vemos razón alguna por la cual debamos intervenir con el dictamen emitido por el foro recurrido. Entendemos que aunque existen cuestiones de hechos comunes a los tres pleitos instados, el caso Zulma Robles –cuyos demandantes no son empleados de agencias gubernamentales sino arrendatarios de dos locales comerciales que alegaron sufrir daños mayormente económicos– se distingue de los casos consolidados. Los reclamos de índole constitucional, de un remedio en equidad como el establecimiento de un programa de monitoreo médico y de daños mayormente relacionados con condiciones de salud asociadas con el contacto con materiales tóxicos están ausentes del caso Zulma Robles, que además se encuentra en una etapa procesal distinta, pues tiene un

señalamiento de conferencia con antelación al juicio para la próxima fecha de 8 de abril de 2015.

Vale recalcar, por último, que la Juez del Tribunal de Primera Instancia que determinó la procedencia de la consolidación de los casos Caridad y Víctor Rosado fue quien posteriormente denegó la solicitud de consolidación pretendida por la peticionaria en el caso Zulma Robles. No cabe dudas acerca de que dicha juzgadora es quien mejor conoce las interioridades de estos casos y, por ende, quien se encuentra en una posición ideal para tomar las medidas inherentes al manejo de los mismos de forma que acelere su trámite hasta su disposición final. Su dictamen nos merece deferencia y, en ausencia de abuso de discreción, no corresponde que sea alterado. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, *supra*. En ausencia de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede denegar el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones